



RADICADO:	080014189-017-2021-00495-01 (2021-00101 S.I.)
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZÁLEZ, EN CONDICIÓN DE LIQUIDADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE JOHANNA MARÍA GARCÉS BETANCUR EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
ACCIONANDO:	CONDOMINIO CAMPESTRE PIELAGO

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

### 1. ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el apoderado HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZÁLEZ de la accionante JOHANNA MARÍA GARCÉS BETANCUR, en contra de la providencia de fecha 01 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

### 2. ANTECEDENTES

Enuncia el actor que presentó derecho de petición vía electrónica el día 16 de junio de 2020, ante el representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE PIÉLAGO, el señor RAUL ARTETA CHARRIS, y que hasta la fecha de la presentación de la tutela no se le había dado una respuesta concreta, congruente y de fondo sobre el mencionado derecho de petición, incurriendo por ende en violación manifiesta de los términos establecidos por ley para ello.

### 3. PRETENSIONES

Solicita el accionante que sea tutelado el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y en consecuencia a ello ordenar al Condominio Campestre Piélago en cabeza de su representante legal que emita y notifique una respuesta concreta, congruente y de fondo sobre el derecho de petición que presentó allí por vía electrónica en fecha del 16 de junio de 2020

### 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto fue repartido al Juez Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla quien profirió sentencia el 01 de julio de 2021, en donde se declaró improcedente el amparo del derecho de petición solicitado por accionante teniendo que fue resuelta de fondo la petición y notificada al mismo configurándose la figura de hecho superado.

### 5. CONSIDERACIONES

### **5.1. Problema jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si el CONDOMINIO CAMPESTRE PIELAGO, viola el derecho fundamental de petición y determinar si son o no suficientes los documentos aportados por el accionado para entender que se han superado los hechos que motivaron la solicitud de amparo; de la suerte de esto dependerá si hay lugar o no a revocar el fallo de primera instancia.

### **5.2. Tesis del Despacho**

Se revocará el fallo de primera instancia, por cuanto se logró verificar que pese a ser emitida una respuesta al derecho de petición las misma no cumple de lleno con los requisitos legales y jurisprudenciales.

### **5.3. Premisas Normativas y jurisprudenciales**

#### **Ley 1755 de 2015, ley estatutaria del derecho de petición**

*“(…) En cuanto al núcleo esencial del derecho fundamental de petición ha decantado la Honorable Corte Constitucional: está conformado por cuatro elementos, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la*



*autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud (...)"<sup>1</sup>*

### **Contenido y alcance del derecho de petición**

*La sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio de este se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones citando los elementos que la doctrina constitucional ha establecido como soportes esenciales del derecho de petición. La sentencia T-621/17 es especialmente ilustrativa y en ella se dijo:

“... ”

*El artículo 23 de la Constitución establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En tal sentido, esta garantía posibilita a los ciudadanos generar espacios de diálogo con el poder público, participar en las decisiones que los afectan, así como solicitar el reconocimiento de otros derechos constitucionales en el marco del Estado Social de Derecho.*

*Frente a este punto, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, establece:*

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”*

*Debido a ello, la efectiva aplicación y observancia del derecho fundamental de petición por parte de las autoridades no se limita a brindar una simple respuesta al solicitante, pues ésta debe resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición presentada.*

*Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que el núcleo esencial de este derecho abarca los siguientes cuatro elementos:*

*“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.”*

*De tal forma, no resulta suficiente que la autoridad respectiva conteste la petición de manera oportuna, también es necesario que su contenido cumpla con criterios materiales y sustantivos a fin de brindar una respuesta real y efectiva al peticionario.*

*En consecuencia, este Tribunal ha sido enfático en indicar que el pronunciamiento de la autoridad debe ser: (i) claro, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables; (ii) de fondo, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición; (iii) preciso, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad; y (iv) congruente, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado.*

...”

#### **5.4. Premisas Fáticas y Conclusiones**

Se resalta por su relevancia que en el presente asunto se soportó haberse enviado respuesta el 22 de junio de 2021 dirigido a la parte actora a los correos electrónico [hedelchig@hotmail.com](mailto:hedelchig@hotmail.com); [rayni06@gmail.com](mailto:rayni06@gmail.com). Fue con ocasión de esta respuesta que más allá del notorio vencimiento de los términos para responder, el *a quo* determinó que el asunto se había superado por carecía actual de objeto. El impugnante por su parte pide que se desconozcan o invaliden unas actuaciones por considerar que no existe poder suficiente a favor del abogado MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES a la par que insiste en que no se respondió de fondo el asunto ni se acreditó en debida forma la representación legal de la entidad accionada.

En efecto dentro de las actuaciones remitidas por el *a quo* no figura poder especial otorgado al abogado MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES, ni tampoco aparece certificado de existencia y representación legal del accionado. A pesar de ello, estas circunstancias no dan pie a anulación ni desconocimiento de las actuaciones.

Abordaremos primero lo de la representación legal del accionado. Y es que más allá de que resulta sensato insistir en una formalidad como el anexo del certificado de existencia y representación, que brinda certeza frente a las personas que tienen la facultad de representar a una entidad, bajo el principio de buena fe este despacho le cree tanto al accionante que indicó en su demanda que el representante legal es el señor RAUL ARTETA CHARRIS como al accionado que también lo cita bajo esa calidad. No podemos olvidar que el deber de acreditar la calidad en que se cita a una persona recae primeramente en el demandante (art. 84-2 C. G. del P.) y luego también tiene similar deber el demandado (art. 96 C. G. del P) por lo que teniendo ambas partes cargas similares, por la informalidad propia de estas acciones constitucionales y conociéndose que las manifestaciones contrarias a la realidad que se hacen dentro de un proceso judicial pueden conllevar responsabilidad penal o disciplinarias, este es un asunto que al no haberse puesto en duda en ningún momento ese tema, puede entenderse superado en principio.

Frente al poder el asunto tampoco tiene la fuerza de anular ninguna actuación. Es cierto que este sí es un deber propio de la parte cuya representación judicial quiere hacerse valer, pero lo que se denota es que las actuaciones relevantes han contado en todo momento con la aquiescencia del representante legal de la entidad demandada. Nótese como el abogado Miguel Insignares al descorrer el traslado para rendir el informe, el 23 de junio de 2021, remite dicha actuación tanto al juzgado como al accionante y al señor Raul Arteta (<raularteta@gmail.com>) y dicho escrito, viene a su vez signado por esta última persona coadyuvando; los anexos de dicho escrito, donde se dice contestar la petición también son firmados por el señor Arteta e incluso, la respuesta a la petición se origina desde la cuenta de este:



## RESPUESTA DERECHO DE PETICION 22 DE JUNIO DE 2021

Raul Arteta <raularteta@gmail.com>

Mar 6/22/2021 3:15 PM

Para: hedelchig@hotmail.com <hedelchig@hotmail.com>; rayni06@gmail.com <rayni06@gmail.com>

CC: Michelo Marceles <mmarceles@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (132 KB)

Respuesta Derecho de Petición 22 de junio de 21.pdf;

### **RAUL ARTETA CH. ARQUITECTO**

[raulartetarquitecto@gmail.com](mailto:raulartetarquitecto@gmail.com)

Hay otras actuaciones donde la validación en efecto no es posible por no contarse con poder ni aparecer expresamente coadyuvada, puede ser una de ellas por ejemplo la que aparece con presentación del 25 de junio de 2021 donde dice descarrer memorial presentado por el accionante, pero para efecto de la resolución del conflicto resulta inane, pues el informe pedido por el *a quo* se rindió y lo que se dijo en aquél escrito no tiene incidencia en las resultas del proceso.

A pesar de todo lo anterior, sí se estima que no se ha cumplido a cabalidad con los presupuestos de debida respuesta tal como se plantea en la impugnación, por lo que no es viable entender superada la situación como definió el *a quo*. Oportuno es iterar que la observancia plena del derecho de petición exige la emisión oportuna de una respuesta donde esta sea de fondo, completa y congruente a lo pedido, sin que importe que la misma sea desfavorable a los intereses de la parte interesada, a lo que se suma la debida notificación; bajo este entendido, someter a nuevos trámites de peticiones la respuesta contraría directamente estos postulados. Así las cosas y aunque se entiende que el accionado quiso contrarrestar su mismo dicho de no poder responder los puntos 2 y 3 de la petición por lo antiguo de la solicitud<sup>1</sup> requiriéndole nueva petición, nunca se dejó entrever que este acto fue comunicado directamente de parte del representante legal del accionado al accionante y más bien se dejó como parte del trámite de esta acción de tutela.

No es posible entender que la acción de tutela no supera el filtro de inmediatez porque en realidad entre más tiempo se deje transcurrir más se agudiza la transgresión del derecho fundamental de petición cuya debida observancia se da con la respuesta. Habrá casos en que el tiempo para

---

<sup>1</sup> Se dijo... 6) *En relación con los puntos 2) Que me indique, de forma clara y precisa, cuanto es el valor mensual de la cuota que debe pagarse por concepto de administración de dicho bien inmueble desde el mes de agosto del año 2018 hasta la actual fecha (especificando mes a mes, de acuerdo a los incrementos del IPC que se hayan dado al respecto) y 3) Que me indique, de forma clara y precisa, cuanto es el monto o valor total de la deuda debida hasta la fecha por concepto de administración de dicho bien inmueble (especificando mes a mes, de acuerdo a los incrementos del IPC que se hayan dado al respecto); debe hacernos la petición nuevamente teniendo en cuenta que ha pasado más de un (1) años desde esta solicitud y debe ser consultado por la administración en archivos de hace más de tres (3) años”.*

impetrar la acción aparezca desmesurado y que precisamente este aspecto haga decaer las condiciones originales en que debió darse respuesta; son estos eventos en que se podría entender que no se ha superado el filtro de inmediatez. Pero el caso no parece requerir de una respuesta distinta hoy a lo que pudo redactarse y comunicarse hace un año, por lo que, conociéndose que la acción de tutela en realidad no tiene un término propio de caducidad, mal se puede declarar que la acción resulta improcedente por esto.

Resumiendo, descartada toda posibilidad de exigirse que se presente nueva petición o que se entienda suficiente el entregar a este despacho un estado de cuenta como suficiente sin notificarle al accionante de dicha complementación directamente, se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar amparar el derecho fundamental de petición de la accionante, con el fin que la entidad accionada resuelva sobre los siguientes puntos:

“ ....

2) *Que me indique, de forma clara y precisa, cuanto es el valor mensual de la cuota que debe pagarse por concepto de administración de dicho bien inmueble desde el mes de agosto del año 2018 hasta la actual fecha (especificando mes a mes, de acuerdo con los incrementos del IPC que se hayan dado al respecto).*

3) *Que me indique, de forma clara y precisa, cuanto es el monto o valor total de la deuda debida hasta la fecha por concepto de administración de dicho bien inmueble (especificando mes a mes, de acuerdo a los incrementos del IPC que se hayan dado al respecto).*

*Lo anterior teniendo en cuenta que desde el mes de marzo del año 2017 hasta el mes de julio del año 2018 dicha deuda ascendía al valor de tres millones trescientos un mil seiscientos setenta ocho pesos (\$3.301.678), pero este precitado valor no debe sumarse al que ha empezado a causarse desde el mes de agosto del año 2018 hasta la actual fecha, dado que este obedece a gastos de administración de la respectiva liquidación que ya fueron reconocidos y adjudicados dentro de la misma en relación con la propiedad de dicho bien inmueble, ello a favor de este condominio por el porcentaje equivalente al CERO PUNTO CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (0.55%) (de acuerdo a lo anotado en este aspecto en su respectivo certificado de tradición).*

*De esta manera, se aclara que el valor real y total de la deuda debida por concepto de administración de dicho bien inmueble, en relación con los precitados propietarios del mismo, empezó a correr desde el mes de agosto del año 2018 hasta la actual fecha”. ...”*

Se deja claro que ninguna observación a favor o en contra se da frente al sentido de la respuesta, no es ese el control que se hace en esta sede judicial, más si los términos de respuesta son el estado de cuenta que se anexó al rendirse el informe, se insiste en que esta deberá comunicarse directamente al accionante como complemento a la respuesta ya emitida el 22 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero.** **REVOCAR**, la sentencia de fecha julio 01 de 2021 proferida por el juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela incoada por el señor HECTOR EMILIO DEL CHIARO GONZÁLEZ, EN CONDICIÓN DE



LIQUIDADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE JOHANNA MARÍA GARCÉS BETANCUR EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, contra el CONDOMINIO CAMPESTRE PIELAGO. En consecuencia, se **AMPARA** el derecho de petición por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo ordenando que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, el accionado proceda a complementar y notificar la respuesta dada a la petición del accionante de fecha 16 de junio de 2020; complemento que se debe dar respecto de los puntos 2 y 3 de la petición.

**Segundo.** **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

**Tercero.** **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ